**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 1:00

Aprobado por Acta No. 263

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación: | 66001-31-09-001-2014-00123-01 |
| Accionante: | Francisco José Acevedo Sierra |
| Accionado: | UARIV |
| Procedencia: | Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira |
| Decisión: | Revoca sanción |

**ASUNTO:**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda el 27 de enero de 2017, dentro del trámite incidental de desacato promovido por el señor **FRANCISCO JOSÉ ACEVEDO SIERRA** encontrade la **UARIV**.

**ANTECEDENTES:**

El Juez Primero Penal del Circuito de Pereira mediante fallo de tutela proferido el 24 de noviembre de 2016, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de los cuales es titular el señor Francisco José Acevedo Sierra; en consecuencia de ello, exhortó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en los componentes de alojamiento y alimentación, que fue reconocida al hogar del señor Acevedo Sierra, no excediera del término establecido en la comunicación con Radicado 201672035023311 que vencería el 6 de diciembre de 2016.

A pesar de lo anterior, el 7 de diciembre de 2016 el accionante solicitó iniciar incidente de desacato por cuanto la entidad accionada no había dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela. Por lo tanto, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 12 de diciembre emitió requerimiento a la Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO, Subdirectora General y al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria, ambos de la UARIV, para que dentro de las 48 horas procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 11 de enero de 2017, el Director de Gestión Social y Humanitaria allegó un escrito en el que informó que la entidad ya había realizado el proceso de identificación de carencias y se determinaron los componentes de atención humanitaria, para lo cual se asignó un turno que sería otorgado en 60 días calendario, contados a partir del 4 de enero de 2017 y una vez cobrados tendría una vigencia de 4 meses.

El juez de conocimiento expuso que la entidad ya había asignado un turno con el mismo propósito al accionante, que habría vencido el 6 de diciembre de 2016, por lo tanto consideró que generar un nuevo turno hace más critica la situación del señor Acevedo Sierra, por lo tanto dio inicio legal al trámite de incidente de desacato.

Una vez agotado el trámite incidental, el Juez de primer grado resolvió el 27 de enero de 2017 sancionar con arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria y a la Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO, Subdirectora General, ambos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por haberlos encontrado incursos en desacato a la sentencia de tutela proferida por ese Despacho, y se ordenó la consulta de la decisión que hoy ocupa la atención de la Magistratura.

**CONSIDERACIONES:**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la providencia consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

Conforme al artículo 86 Superior, la finalidad de la acción de tutela es la protección judicial de los derechos fundamentales de una persona, cuando a través de tal mecanismo se ha comprobado su vulneración; por lo tanto, cuando ello ocurre, y el Juez que asume su conocimiento emite órdenes para salvaguardar tales derechos, lo que se espera de la autoridad obligada, es que ésta observe íntegramente el cumplimiento de las mismas.

No obstante, el artículo 52 del Decreto 2591 ha previsto un mecanismo especial para aquellos eventos en que las órdenes impuestas en sede de tutela no son acatadas, de modo que a través de éste se puedan hacer efectivos los derechos reconocidos, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a obedecer la decisión.

De este modo, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el Juez que ha proferido el fallo de tutela, está en el deber de realizar las gestiones que considere convenientes para el cabal cumplimiento de la decisión constitucional, y tramitará el incidente de desacato a efectos de establecer si ésta ha sido o no acatada, y ante este último panorama, aplicará las correspondientes sanciones de que trata el artículo 52 Ibídem, en contra de la persona directamente encargada, y de su superior, hasta que la sentencia sea acatada.

Cuando la decisión del Juez de primera instancia conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

**Del caso concreto:**

De allí, en el presente asunto se tiene que el Juez de primer grado tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor Francisco José Acevedo Sierra, exhortando así al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que la entrega de la ayuda humanitaria que fue reconocida al hogar del accionante no excediera el término establecido en la comunicación 201672035023311.

El 7 de diciembre del 2016 el señor Francisco José Acevedo Sierra solicitó mediante escrito dar inicio al trámite incidental de desacato, por encontrarse la entidad accionada en estado de indiferencia frente a lo ordenado en la sentencia de tutela del 24 de noviembre de 2016, razón por la cual se emitieron los respectivos requerimientos a los funcionarios de la entidad accionada; situación que desencadenó en que mediante auto del 27 de enero de 2017, se resolviera sancionar a los funcionarios de la UARIV al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria y a la Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO, Subdirectora General, por haberlos declarado incursos en desacato.

Encontrándose en grado de consulta el presente asunto, el 1º de febrero de 2017 la entidad accionada informó que había realizado el giro de atención humanitaria en favor del accionante en cuanto al componente de alimento por un valor de $270000, el cual se encontraba disponible para su cobro desde el 20 de enero de 2017.

En vista de lo dicho, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción. Por lo tanto, se desdibuja la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción.

En virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta el 27 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda al **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director de Gestión Social y Humanitaria y a la **Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO**, Subdirectora General, ambos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral, con ocasión del trámite incidental de desacato promovido por el señor Francisco José Acevedo Sierra, acorde con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado